

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 37, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO:	54 518 40 03 002 2015 00029 00
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN. Abo. DIEGO J. BERNAL J.
Demandado:	MARIA IRMENS LAGUADO GARCIA.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARÍA IRMENS LAGUADO GARCÍA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte actuante vista a folios 37g, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL					2.618.000,00
INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR					3.838.786,33
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	54.089,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	54.785,56
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	54.376,85
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	49.694,50
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	54.639,65
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	52.594,49
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	54.084,64
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	52.229,10
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	53.970,07
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	53.970,07
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	52.229,10
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	52.229,10
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	52.481,39
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	54.785,56
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	55.368,67

FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	53.536,35
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	55.859,02
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	59.396,32
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	61.293,65
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	61.226,14
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	65.768,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	66.188,36
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	58.070,02
TOTAL INTERESES:					5.063.583,37
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					7.681.583,37

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613cf099b0ab5daedc56c2e57b4620436cd874e788ce5b1eb61ff8fc443b993**

Documento generado en 29/09/2022 06:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 34, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00110 00
 Proceso: EJECUTIVO MINIMA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN. Abo. DIEGO J. BERNAL J.
 Demandado: VICTOR MANUEL RUIZ.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra VICTOR MANUEL RUIZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte actuante vista a folios 34, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL						14.021.576,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						23.228.748,05
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	289.695,48	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	293.422,44	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	291.233,44	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	266.155,56	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	292.640,93	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	281.687,41	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	289.668,39	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	279.730,44	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	289.054,79	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	289.054,79	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	279.730,44	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	279.730,44	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	281.081,68	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	293.422,44	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	296.545,45	

FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	286.731,86
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	299.171,67
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	318.116,87
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	328.278,69
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	327.917,08
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	352.246,63
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	354.493,94
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	311.013,44
TOTAL INTERESES:					30.099.572,35
TOTAL CAPITAL E INTERES:					44.121.148,35

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).
NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48745f029a334b6b5f8c76e5947ee9f484d6d5d86a78813cca79e0ba34c6f392**

Documento generado en 29/09/2022 07:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 72, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00146 00
 Proceso: EJECUTIVO MINIMA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN. Abo. DIEGO J. BERNAL J.
 Demandado: MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO Y OTRO.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO JAIMES y RUBEN DARIO MOGOTOCORO JAIMES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte actuante vista a folios 72, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL						1.942.232,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						3.179.524,79
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	40.127,86	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	40.644,11	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	40.340,89	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	36.867,17	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	40.535,86	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	39.018,60	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	40.124,11	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	38.747,53	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	40.039,11	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	40.039,11	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	38.747,53	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	38.747,53	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	38.934,70	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	40.644,11	

ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	41.076,70
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	39.717,35
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	41.440,48
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	44.064,72
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	45.472,30
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	45.422,22
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	48.792,28
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	49.103,57
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	43.080,77
TOTAL INTERESES:					4.131.253,38
TOTAL CAPITAL E INTERES:					6.073.485,38

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036964b8d811bdc5c91988d0e19b417cfb83fbb8869feeb4670d59c41fb7263e**

Documento generado en 29/09/2022 07:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 04 de agosto de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDYTH DUPERLY PARADA BERMÚDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00224 00

Conforme a la respuesta dada por la parte demandante al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2022, en la cual se informa que el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar fue realizado de fachada debido a que las personas que residen en el inmueble no permiten el ingreso a los peritos, se dispone realizar inspección judicial al bien mueble objeto de medida cautelar en compañía de la parte demandante y el perito, señalándose para tal fin el día 27 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 am.

Igualmente, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Pamplona y al Comando de la Policía de la ciudad, con el fin de acompañen la diligencia, ello debido a que, conforme a lo informado en el escrito allegado por la parte demandante, para la práctica de la diligencia posiblemente deba realizarse el allanamiento conforme al artículo 112 del CGP.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cdf91cf72acca84c725711f74c7cf61f4c1077b655fbbdb029611721295f3**

Documento generado en 29/09/2022 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 29, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00519 00
 Proceso: EJECUTIVO MINIMA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN. Abo. DIEGO J. BERNAL J.
 Demandado: ERNESTO VILLAMIZAR CAMARGO.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ERNESTO VILLAMIZAR CAMARGO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte actuante vista a folios 29, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL					572.160,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					726.681,73
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	12.968,38
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	12.968,38
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	12.804,42
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	12.149,39
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	12.501,26
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	12.342,49
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	12.437,49
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	11.993,31
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	12.393,09
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	12.097,62
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	12.134,40
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	12.374,06
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	11.821,22
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	11.973,30
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	11.883,98

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	10.860,66
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	11.941,41
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	11.494,45
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	11.820,12
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	11.414,59
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	11.795,08
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	11.795,08
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	11.414,59
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	11.414,59
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	11.469,73
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	11.973,30
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	12.100,74
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	11.700,29
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	12.207,90
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	12.980,98
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	13.395,64
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	13.380,88
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	14.373,66
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	14.465,37
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	12.691,12
TOTAL INTERESES:					1.156.214,70
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.728.374,70

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab314a78744ecb4cceda7cb97aff39404d725ebc2081b79d18bf5aca44d9b**

Documento generado en 29/09/2022 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 32, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00701 00
 Proceso: EJECUTIVO MINIMA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN. Abo. DIEGO J. BERNAL J.
 Demandado: ELKIN OCTAVIO ARAQUE GALLARDO.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ELKIN OCTAVIO ARAQUE GALLARDO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte actuante vista a folios 32, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL						5.607.356,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						7.469.908,05
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	115.851,86	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	117.342,31	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	116.466,90	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	106.438,03	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	117.029,77	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	112.649,36	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	115.841,03	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	111.866,75	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	115.595,64	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	115.595,64	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	111.866,75	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	111.866,75	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	112.407,12	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	117.342,31	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	118.591,23	

FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	114.666,68
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	119.641,48
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	127.217,83
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	131.281,64
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	131.137,03
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	140.866,64
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	141.765,36
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	20	99.501,69
TOTAL INTERESES:					10.192.737,87
TOTAL CAPITAL E INTERES:					15.800.093,87

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).
NOTIFIQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60c0c4b187e626c56130d11e3cb7422a822a76fdf2ba065680124367dc5bfd**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante allega avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INOCENCIO ESQUIVEL
DEMANDADO: XENIA CAROLINA PARADA GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2016 00083 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone correr traslado del avalúo obrante a los folios 132 a 168 del Expediente, suscrito por la evaluadora NANCY GÓMEZ ROZO, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4da06eca7f29ddcb3da242e61fae7d7ed91125443a0a848784e9bdd2db5c400**

Documento generado en 29/09/2022 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MONCADA GELVEZ
DEMANDADO: ELKIN OCTAVIO ARAQUE GALLARDO
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00139 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91218860bc09f361e2aa64687ce1cde32b2d8fab71db1c2bace90a5c8a1bd181**

Documento generado en 29/09/2022 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO OCHOA
DEMANDADO: FÉLIX CASTELLANOS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00046 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone dejar a disposición de la parte demandada, el oficio SNR2022-D-0590 de fecha 6 de septiembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en el cual se comunica la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada en este despacho por prelación de embargo con acción real.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c6315cfd3331a760409f647bb40c0b78b5888a6833a9a9b686c0e8eeb83d1**

Documento generado en 29/09/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 68, se ajusta a la tabla de la Superfinanciera y se actualiza al 20 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00201 00
 Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante: AZUCENA GOMEZ QUINTERO. Abo. MARTHA J. PARRA G
 Demandado: MARTIN EDUARDO JAIMES Y O.

Pamplona, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por AZUCENA GOMEZ QUINTERO, contra MARTIN EDUARDO JAIMES y YANETH FABIOLA ROJAS CONTRERAS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actuante vista a folios 68, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualiza al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL					50.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					30.701.624,10
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	20	740.729,64
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	1.147.032,11
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	1.149.229,60
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.112.157,68
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	1.100.453,27
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	1.133.282,48
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	1.133.282,48
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	1.118.954,76
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	1.061.712,30
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	1.092.461,62
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	1.078.587,52
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	1.086.889,02
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	1.048.073,48
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	1.083.009,26
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	1.057.188,26
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	1.060.402,37

OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	1.081.345,87
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	1.033.034,66
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	1.046.324,76
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	1.038.518,91
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	949.092,89
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	1.043.537,93
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	1.004.478,41
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	1.032.938,08
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	997.500,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	1.030.750,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	1.030.750,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	997.500,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	997.500,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.002.318,42
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.046.324,76
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.057.461,19
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	1.022.466,58
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	1.066.826,12
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	1.134.383,43
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.170.619,80
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	1.169.330,32
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.256.087,87
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	1.264.101,63
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	1.109.053,08
TOTAL INTERESES:					73.487.314,64
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					123.487.314,64

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f3d972b99f356bdb0f0e1cbdcdce10fc34f5380ebb2ce1cd23927d2b75b23f**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00051 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
Demandados: LEYDER FABIAN CARVAJAL SUAREZ.

Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra LEYDER FABIAN CARVAJAL SUAREZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL					15.122.882,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					923.548,20
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	3	33.380,66
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	342.481,22
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	29	325.944,84
SUMAS INTERESES:					1.625.354,91
ABONO A CAPITAL:					9.073.729,00
CAPITAL MENOS ABONOS:					6.049.153,00
NUEVO CAPITAL					6.049.153,00
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	2	8.991,58
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	134.552,24
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	139.170,21
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	134.423,61
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	138.771,45
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	139.037,31
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	134.552,24
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	137.574,08
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	132.685,14
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	136.308,38
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	135.374,57
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	132.878,49
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	132.169,35
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	130.490,82
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	131.495,16
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	126.799,14
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	131.025,77

AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	132.165,27
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	128.290,72
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	130.824,53
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	124.979,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	126.587,57
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	125.643,20
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	114.824,16
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	126.250,41
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	121.524,87
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	124.968,01
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	120.871,41
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	124.697,79
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	125.103,09
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	120.740,66
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	124.021,86
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	121.263,55
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	126.587,57
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	127.934,89
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	119.435,58
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	133.370,15
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	132.814,04
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	141.625,17
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	141.469,16
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	151.965,35
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	158.032,71
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	25	134.176,64

TOTAL INTERESES: 7.141.822,52

TOTAL CAPITAL E INTERES: 13.190.975,52

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c2605baed8103b4d0c778576889868ea8aea3fed5473be77545e86a8e832c**

Documento generado en 29/09/2022 07:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CONTRERAS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00310 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe33793fe0da1368e40a3512f2e9cab232f522e851dc2c76e8860dfe2c5fae2**

Documento generado en 29/09/2022 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 20 de agosto del 2019, vista a folio 26 y debe actualizarse al 25 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00376 00
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
 Demandados: FREDDY ESNEIDER HERNANDEZ.

Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY ESNEIDER HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 20 de agosto del 2019, vista a folio 26 y debe actualizarse al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL					18.998.866,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					837.345,00
ABONOS A INTERESES (23-09;27-11/2019):					406.956,00
INTERESES MENOS ABONOS:					430.389,00
ABONO A CAPITAL (26-11-2019):					11.399.319,00
CAPITAL MENOS ABONO A CAPITAL:					7.599.547,00
NUEVO CAPITAL:					7.599.547,00
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	13	66.513,16
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	152.671,62
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	156.997,23
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	151.850,68
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	156.657,75
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	157.166,93
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	151.686,42
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	155.808,58
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	152.343,32
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	159.031,88
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	160.724,52
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	150.046,84
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	167.552,84
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	166.854,20
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	177.923,60
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	177.727,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	190.913,98
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	198.536,39
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	25	168.566,02

TOTAL, INTERESES:	3.449.962,57
TOTAL, CAPITAL E INTERES:	11.049.509,57

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9281eca884dd50115bd838dd9683d0a9095fcfd62c6f261891845b3a10a17**

Documento generado en 29/09/2022 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 25 de octubre del 2019, vista a folio 27 y debe actualizarse al 25 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00477 00
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
 Demandados: MATÍLDE ALVARADO ALVARADO.

Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY ESNEIDER HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 25 de octubre del 2019, vista a folio 27 y debe actualizarse al 25 de septiembre de 2022, así:

CAPITAL						29.980.024,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						1.604.584,00
ABONOS A INTERESES (23-12-2019;18-02-2020):						642.172,00
INTERESES MENOS ABONOS:						962.412,00
ABONO A CAPITAL (21-01-2020):						17.988.014,00
CAPITAL MENOS ANONO A CAPITAL:						11.992.010,00
NUEVO CAPITAL:						11.992.010,00
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	4		31.966,46
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30		239.618,87
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31		247.204,38
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		248.007,86
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30		239.359,66
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31		245.864,40
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30		240.396,25
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31		250.950,74
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31		253.621,70
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28		236.772,43
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31		264.396,72
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30		263.294,27
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31		280.761,69
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30		280.452,42
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31		301.260,37
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31		313.288,47
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	25		265.995,51
TOTAL INTERESES:						5.165.624,20
TOTAL CAPITAL E INTERES:						17.157.634,20

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 061: Hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09cf0a986ba2ee6ac06823dd413dccd8e2531d6144aced0649d0449d9ee4a2**

Documento generado en 29/09/2022 07:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BERTHA MILENA DIAZ GALVIZ
 DEMANDADO: LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00215 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora BERTHA MILENA DIAZ GALVIZ, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora BERTHA MILENA DIAZ GALVIZ y en contra del señor LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curador del demandado al abogado Exyr Arley Oliveros Parada, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones la inexistencia de requerimiento a los demandados para constituirlos en mora y el no haberse probado el incumplimiento por parte del demandado.

El numeral 1 del artículo 442 del CGP establece que el demandado que proponga excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en los cuales estas se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

A su turno, el numeral 3 del artículo 96 del CGP preceptúa que la contestación de la demanda contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.

Sea el momento para recordar que, con las excepciones en el proceso ejecutivo, el ejecutado buscar alegar hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponer circunstancias para evitar la efectividad de la ejecución.

Es decir que estas excepciones, pueden atacar la pretensión ejecutiva con hechos que desconocen la existencia misma del derecho o la relación jurídica reclamada en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, consistiendo en la forma de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

En el sub lite se pretende la ejecución derivada de una letra de cambio, título en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., por lo cual este despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, por lo cual el ejecutado (en este caso curador adlitem), al momento de contestar la demanda contaba con las previsiones de la fuente de la obligación a ejecutar y podría formular las excepciones sustanciales que atacara tal mandamiento o la esencia del título de manera sustancial.

Revisando lo planteado como medios exceptivos de fondo, se advierte que el curador adlitem del ejecutado se opone a las pretensiones de la demanda y propone excepciones, cuyos argumentos se centraron en la ausencia de requerimientos para constituir en mora y la falta de prueba del incumplimiento del demandado, pero con estas excepciones no ataca los aspectos sustanciales del mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuente de la obligación.

Conforme a las normas anteriormente citadas, la presentación de las excepciones de mérito, envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan atacar la pretensión ejecutiva; de incumplirse esa carga, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas y pronunciarse sobre ellas, al tenor de lo establecido en los artículos 281 y 282 del CGP.

El título base de ejecución lo constituye una letra de cambio que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 671 del C.Co., requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago; a su turno el artículo 784 ibidem, establece las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, dentro de las cuales no se encuentran las alegadas por el curador adlitem, por cuanto los requerimientos para constituir en mora no constituyen un requisito necesario para el ejercicio de la acción, amén que el título valor que acompaña la ejecución tiene una forma de vencimiento a día cierto determinado que para el caso en estudio lo es para el 1 de enero de 2018.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado con las excepciones alegadas, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.200,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93d7716e9d2710d6c132ecab8b7e1a5778d597d0da465c37294274b4b045de**

Documento generado en 29/09/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ESCRITURA
 DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
 DEMANDADO: JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00320 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda en término por el demandado a través de apoderado, advirtiéndose que dentro de la misma el demandado propone nulidad, de la cual se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días conforme lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el Art. 110 del CGP.

Finalmente se dispone reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad presentado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el Art. 110 del CGP

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR, al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6586baec31b233fb7e0e4ec3235d68e5e41f74d6e3d282adda6f33e519d09**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MANUEL LEAL PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00326 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JAIRO MANUEL LEAL PARADA, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JAIRO MANUEL LEAL PARADA.

El demandado JAIRO MANUEL LEAL PARADA fue notificado de conformidad al artículo 291 del CGP a través de la empresa de correo “Alfamensajes”, por lo cual el día 24 de mayo de 2022 previa solicitud, fue notificado personalmente a través del buzón electrónico del juzgado, con la cual se procedió a la contabilización de términos para la contestación de la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente el demandado, si bien contestó la demanda, no se opuso a la mayoría de las pretensiones, sino únicamente a los gastos de cobranza estipulados en los pagarés y a la condena en costas aunado a que no presentó excepciones, circunscribiéndose su contestación a explicar el motivo de la mora en el pago de las obligaciones demandadas, sin desconocer la deuda.

El día 16 de agosto de 2022, el demandado solicitó al despacho la terminación del proceso, aportando constancias de pagos efectuados ante la entidad, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, quien al descorrer el traslado se opuso a la terminación del proceso, manifestando que si bien el demandado había realizado unos pagos, estaba en estudio por parte de la entidad bancaria la viabilidad de la condonación del 100% de los intereses para terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, ante la negativa de terminación del proceso por la parte demandante, pues como lo manifiesta su apoderado, se está a la espera de una decisión por parte de la entidad bancaria para la condonación de intereses, se hace necesario continuar con el trámite pertinente, dando aplicación al artículo 440 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, en la cual se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por el demandado y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO MANUEL LEAL PARADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$1.321.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JAIRO MANUEL LEAL PARADA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152015a451d22eb90dc6a173ba58f6983942554045c4c3e19b89c8ab7530c014**

Documento generado en 29/09/2022 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: ELDA MARÍA CASTELLANOS Y OTRO
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00362 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA, personas mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Chitagá, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra los señores ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA.

Los demandados ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA fueron notificados a través de la empresa de correo Enviamos, pero no se les aportó el mandamiento de pago, por lo cual el 7 de septiembre de 2022 se acercaron a la secretaría del juzgado donde les fue notificada la pieza procesal faltante, con cuya entrega se procedió a la contabilización de términos para la contestación de la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente los demandados no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne

todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, conforme al poder de sustitución allegado al expediente, se dispone aceptarla y reconocer personería al togado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$936.400,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, en los términos del poder de sustitución otorgado por MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508e636e4e2da7a927ede2daa472bc5816594c44ff10fe7ecd4a7e283851ba8**

Documento generado en 29/09/2022 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA INÉS MORALES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GELVEZ Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00103 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora ROSA INÉS MORALES GUTIÉRREZ actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores JESÚS MARÍA GELVEZ y GRACIELA RODRÍGUEZ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSA INÉS MORALES GUTIÉRREZ y en contra de los señores JESÚS MARÍA GELVEZ y GRACIELA RODRÍGUEZ

Los demandados JESÚS MARÍA GELVEZ y GRACIELA RODRÍGUEZ fueron notificados de conformidad al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, a través de la Empresa de correo “Inter Rapidísimo”, la cual cotejó y expidió la correspondiente certificación de entrega y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente, los demandados no contestaron a demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JESÚS MARÍA GELVEZ y GRACIELA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$683.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados JESÚS MARÍA GELVEZ y GRACIELA RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39140d835e3a852e015d9bedd7a83acafe5d08ac60a04923e24efea397d000d4**

Documento generado en 29/09/2022 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO EN PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: WILMER EDUARDO MANRIQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00113 00

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR, parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble, actuando a través de apoderado, formula demanda ejecutiva seguida en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en contra de WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5: "(...) **5.** Las demás que la ley exige."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "**1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las pretensiones de la demanda no se formularon con precisión, toda vez el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago en el literal C del numeral 1, no corresponde al valor de la liquidación en costas, como lo afirma la parte actora, sino únicamente al valor de las agencias en derecho.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 de la misma norma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la

subsanción se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante en el presente proceso ejecutivo al abogado JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4ce6eee7c2050856d9a13aba9a9d9ab4d7ca3772a0f2dbabaf8d4f11d8e96**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
BETHLEMITAS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CÁNDIDA ELENA CAMARO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00116 00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó constancias de notificación electrónica a las dos demandadas en una sola comunicación, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022 a cada una de las demandadas, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación a la demandada.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción y que, además, tal como lo prevé el artículo 291 del CGP, esta debe realizar **personalmente al demandado** o a su representante, por lo que la notificación de las demandadas no puede efectuarse mediante una única comunicación, ya que debe verificarse de manera individualizaba y clara la entrega la notificación.

Aunado a lo anterior en los casos en los cuales la notificación se realiza de manera electrónica, es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, además dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta, pues se observa que en la notificación efectuada se señala como demandante a una persona natural y no al colegio es la parte actora en el presente proceso.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025c3f085a1305e6acd17efef3a9e7d7e2ff99452cbfc81cd0833804efe185e**

Documento generado en 29/09/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
BETHLEMITAS DE PAMPLONA
DEMANDADO: PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00117 00

Habiéndose recibido escrito de contestación del demandado, actuando a través del apoderado en amparo de pobreza, en el cual se opone a las pretensiones de la demanda, previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, con el fin que solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 421 ibidem.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, se dispone reconocer personería para actuar como apoderado en amparo de pobreza del demandado PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA, al abogado LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ, conforme al artículo 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77b0c0e494cdc453ff47bd2413fe590b729d4a56638c7ad3238bf98d26da49**

Documento generado en 29/09/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HENRY ACEROS
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA SAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00120 00

Una vez cumplido el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se dispone tener por contestada la demanda en término por el demandado CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S a través de apoderado, con la cuya contestación se evidencia que se hace necesario dar aplicación al artículo 61 del CGP y vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL de la ciudad de Pamplona, en su calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, se dispone la vinculación de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL de la ciudad de Pamplona, representada legalmente por la señora SARA CARRILLO o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa.

Notifíquese personalmente este auto a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, haciéndole entrega de copia de este auto, de la providencia que admitió la demanda, de la demanda y anexos, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, informándole que goza del término de diez días para realizar las manifestaciones a que haya lugar (Arts. 391 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

Finalmente teniendo en cuenta la integración que se realiza mediante la presente providencia, deberá adecuarse la valla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25b2a24876c2e4fc3cfeeb56c7f6838602f635d349b9acceeca886ccba86d9**

Documento generado en 29/09/2022 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO EN PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA
DEMANDADO: JOSE MARIA MONTAÑEZ COTE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00128 00

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor NAYIBE FLOREZ TOLOZA, parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble, actuando a través de apoderado, formula demanda ejecutiva seguida en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en contra de JOSE MARIA MONTAÑEZ COTE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 9.* *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5: "(...) **5.** *Las demás que la ley exige.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "**1.** *Cuando no reúna los requisitos formales. 2.* *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las pretensiones de la demanda no se formularon con precisión, toda vez que:
 - No existe claridad sobre el valor de los cánones de arrendamiento, pues al mes de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda de restitución) ascendían a la suma de \$1.760.000, y hasta la fecha de la entrega del inmueble citada por el apoderado (julio de 2022) transcurrieron tres meses más, es decir, siete meses en total, pero los cánones cobrados corresponden a ocho meses.
 - Se solicita el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, cuyo cobro no es procedente de conformidad al artículo 1617 del CC
 - El valor cobrado en el literal C del numeral primero no concuerda con el documento que lo soporta.

- El número de la factura citada como origen del valor cobrado en el literal I no concuerda con el documento que soporta el cobro.
- El documento origen del valor cobrado en el literal O del numeral primero no contiene concepto del valor cobrado, sino únicamente en el literal de las pretensiones, sin embargo, deberá especificarse a qué corresponde el arreglo efectuado al apartamento por dicho valor.
- Deberá tenerse en cuenta que los intereses causados sobre el valor cobrado en el literal "o", deben liquidarse conforme al artículo 1617 del C.C.

2. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 de la misma norma

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante en el presente proceso ejecutivo al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52120d77747db78124d92150a7eb85c3c83ca33a20d75e177e93bf975a9a43d**

Documento generado en 29/09/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ASCENCION PRADA VELANDIA
DEMANDADO: GERSON JAIR CAÑAS PARRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00182 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor OSCAR ASCENCION PRADA VELANDIA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor GERSON JAIR CAÑAS PARRA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor OSCAR ASCENCION PRADA VELANDIA y en contra del señor GERSON JAIR CAÑAS PARRA.

El demandado GERSON JAIR CAÑAS PARRA fue notificados de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, a través de la Empresa de correo “Inter Rapidísimo”, la cual cotejó y expidió las correspondientes certificaciones de entrega y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GERSON JAIR CAÑAS PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$374.850,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado GERSON JAIR CAÑAS PARRA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ae399a8450030f23e41980bc19b4d3a5f4213718605197bdd4783fdfd186e**

Documento generado en 29/09/2022 05:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMIN ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00187 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor BENJAMIN ORTIZ MEJIA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación demandada en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor BENJAMIN ORTIZ MEJIA y en contra del señor LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS.

El demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS fue notificado de conformidad a la Ley 2213 de 2022, a través de la Empresa de correo “Alfa mensajes”, la cual cotejó y expidió la correspondiente certificación de entrega y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente en atención a la respuesta allegada por el Banco Agrario y las constancias de recibido de notificación firmadas por el demandado, se evidencia que la parte actora incurrió en error al momento de citar el número de identificación del demandado, dato conforme al cual se elaboraron los oficios de embargo, número que no identifica al demandado, por lo cual se exhorta a la secretaría para que de manera inmediata libre nuevamente los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago y el número correcto de identificación del demandado: 13.508.695.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$477.400,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Exhortar a la secretaría del juzgado para que de manera inmediata libre nuevamente los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e1de3c059c978c5588273cb999313cd99a0b26cd36cb7249250968604376**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante solicita aclaración de la medida cautelar subsidiaria presentada en el libelo de la demanda, en virtud a que, presuntamente no se hizo ningún pronunciamiento sobre esta en el auto que admitió la demanda, además solicita se aclare lo concerniente sobre lo dispuesto en el numeral sexto del mismo auto.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de 2022**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL RICO GELVES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00210 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado demandante, en cuanto la medida cautelar subsidiaria presentada en el libelo de la demanda, que presuntamente no fue resuelta en el auto que libró mandamiento de pago para la fecha del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del caso, se tiene que la parte demandante solicitó las siguientes medidas cautelares dentro de su escrito de demanda:

“(…)Decretar el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (Q.E.P.D), sobre los bienes inmuebles que mas adelante se relacionan de propiedad de la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCÍA (Q.E.P.D) en calidad de hermana del deudor, en razón a existir vocación hereditaria, pues la señora MARTHA no procreo hijos, ni mantuvo sociedad marital ni conyugal con ninguna persona y tampoco sus padres están vivos actualmente, y desde inmuebles que se relacionan de la siguiente manera:

- Una casa de habitación con numero de matrícula inmobiliaria 272-15121 ubicada en la carrera 6 calle 2# 2-62
- Una casa de habitación con numero de matrícula 272-13965 ubicada en la calle 3 # 2-64 y 5-1 09 carrera 6.
- Un predio rural junto con una casa de habitación con numero de matrícula 272-15120 denominada “los corrales”
- Un predio rural con numero de matrícula 272-13037 denominada “sistavita”

Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de la Oficina de instrumentos públicos de Pamplona, la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles arriba mencionados. (SIC)

SEGUNDA: Decretar el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA (Q.E.P.D) en la sucesión intestada que se adelante en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA o donde se conozca que se realice dicho trámite sucesoral.

PETICIÓN SECUNDARIA:

En caso que este despacho no acceda a la petición principal, ruego en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso, se sirva de DECRETAR la respectiva INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles, pertenecientes a la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA (Q.E.P.D) quien funge como hermana del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA(Q.E.P.D) y por lo tanto con vocación hereditaria sobre los siguientes inmuebles:

- Una casa de habitación con numero de matrícula inmobiliaria 272-15121 ubicada en la carrera 6 calle 2# 2-62
- Una casa de habitación con numero de matrícula 272-13965 ubicada en la calle 3 # 2-64 y 5-109 carrera 6.
- Un predio rural junto con una casa de habitación con numero de matrícula 272-15120 denominada “los corrales”
- Un predio rural con numero de matrícula 272-13037 denominada “sistavita” (...)

Ahora bien, como se puede observar todas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tanto principales y/o subsidiarias están dirigidas a bienes que no pertenecen al causante. ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, es por tal motivo que este despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el cual nos enseña “*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...)*” ordenó negar las aludidas medidas cautelares.

Por lo anterior, lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 61, hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fabf39d6b64a003d0076a15e078d28b24ef1a19ac2fb98c2f77babad3a50a2**

Documento generado en 29/09/2022 07:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante solicita aclaración de la medida cautelar subsidiaria presentada en el libelo de la demanda, en virtud a que, presuntamente no se hizo ningún pronunciamiento sobre esta en el auto que admitió la demanda, además solicita se aclare lo concerniente sobre lo dispuesto en el numeral sexto del mismo auto.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de 2022**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00211 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado demandante, en cuanto la medida cautelar subsidiaria presentada en el libelo de la demanda, que presuntamente no fue resuelta en el auto que libró mandamiento de pago para la fecha del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del caso, se tiene que la parte demandante solicitó las siguientes medidas cautelares dentro de su escrito de demanda:

“(…)Decretar el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante al causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (Q.E.P.D), sobre los bienes inmuebles que más adelante se relacionan de propiedad de la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCÍA (Q.E.P.D) en calidad de hermana del deudor, en razón a existir vocación hereditaria, pues la señora MARTHA no procreo hijos, ni mantuvo sociedad marital ni conyugal con ninguna persona y tampoco sus padres están vivos actualmente, y desde inmuebles que se relacionan de la siguiente manera:

- *Una casa de habitación con numero de matrícula inmobiliaria 272-15121 ubicada en la carrera 6 calle 2# 2-62*
- *Una casa de habitación con numero de matrícula 272-13965 ubicada en la calle 3 # 2-64 y 5-1 09 carrera 6.*
- *Un predio rural junto con una casa de habitación con numero de matrícula 272-15120 denominada “los corrales”*
- *Un predio rural con numero de matrícula 272-13037 denominada “sistavita”*

Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de la Oficina de instrumentos públicos de Pamplona, la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles arriba mencionados. (SIC)

SEGUNDA: Decretar el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (Q.E.P.D) en la sucesión intestada que se adelante en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA o donde se conozca que se realice dicho trámite sucesoral.

PETICIÓN SECUNDARIA:

En caso que este despacho no acceda a la petición principal, ruego en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso, se sirva de DECRETAR la respectiva INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles, pertenecientes a la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA (Q.E.P.D) quien funge como hermana del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA(Q.E.P.D) y por lo tanto con vocación hereditaria sobre los siguientes inmuebles:

- Una casa de habitación con numero de matrícula inmobiliaria 272-15121 ubicada en la carrera 6 calle 2# 2-62
- Una casa de habitación con numero de matrícula 272-13965 ubicada en la calle 3 # 2-64 y 5-109 carrera 6.
- Un predio rural junto con una casa de habitación con numero de matrícula 272-15120 denominada “los corrales”
- Un predio rural con numero de matrícula 272-13037 denominada “sistavita” (...)

Ahora bien, como se puede observar todas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tanto principales y/o subsidiarias están dirigidas a bienes que no pertenecen al causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, es por tal motivo que este despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el cual nos enseña “*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*” ordenó negar las aludidas medidas cautelares.

Por lo anterior, lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 61, hoy 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6c49a4708c99f810f1c8fc116323f09b622d6d1aa7f638d86597e012b93a4**

Documento generado en 29/09/2022 07:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>